

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 125-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección se analiza si en el fallo segundo nivel de un juicio laboral que dispuso el pago de indemnización por despido intempestivo en un caso de servicios tercerizados, se vulneró derechos constitucionales, con la reconducción del examen de la alegación de violación de la tutela judicial efectiva (Art. 75) a la revisión de la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 número 7 letra 1 de la Constitución). La Corte desestima la demanda en el fallo de segundo nivel.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de abril de 2010, el señor Jonathan Xavier Ramos Saltos (en adelante “el actor”) inició el juicio signado con el No. 09358-2010-0307¹ por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la Secretaría Nacional del Agua, en la persona del señor Jorge Jurado Mosquera, Secretario de dicha institución y por la Ingeniera Subsecretaria de Demarcación Hidrográfica del Guayas (en adelante “SENAGUA²” o la demandada) y en contra del Procurador General del Estado (en adelante “la PGE”).

2. En sentencia emitida el 09 y notificada el 10 de julio de 2014, el Juez Octavo de Trabajo de Guayas declaró con lugar la demanda y ordenó al Secretario y a la Subsecretaría de Demarcación de Hidrográfica del Guayas de SENAGUA que paguen al actor los valores determinados en este fallo: “*Décimo Tercer Sueldo \$116,67, Décimo Cuarto Sueldo \$220, Vacaciones \$175, Indemnización [de] un año estabilidad*”.

¹El actor afirmó en de su demanda: “*desde el 01 de julio del año 2007 ingresé a laborar para la COMISIÓN DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO GUAYAS “CEDEGE”, en esa época a través de la empresa tercerizadora NEYSER S.A. en calidad de profesional # 6 con un horario de trabajo de 8h30 a 16h30, como asesor del Director Ejecutivo, con un sueldo de \$350.00 dólares [...] viniendo laborando normalmente hasta que el día 30 de marzo del 2008, fui impedido al igual que otros compañeros de trabajo de ingresar a trabajar a las oficinas [...] debido a que había cambio de la Administración, siendo el nuevo administrador el Ingeniero CARLOS JAVIER ANDRADE RUSSO, en calidad de Director Ejecutivo de CEDEGE, quien dispuso que los contratados de la administración anterior tenían que irse, orden que había dado a los nuevos Guardias que él llevó, por lo que dichos guardias nos dijeron que cumplan órdenes superiores”.*

² Por Decreto Ejecutivo emitido el 23 de septiembre del 2009, por el Presidente de la República, fusión por absorción a la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas “CEDEGE” con la SENAGUA.

según Mandato Constituyente No. 8 \$4200; Desahucio \$1050; SON: CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 67/100 DOLARES”.

3. El 15 de julio del 2014, la abogada Inés María Arzube Benítez en calidad de Procuradora Judicial de la Secretaría Nacional del Agua interpuso recurso de aclaración y ampliación y en la misma fecha la PGE interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada el cual fue concedido en auto de fecha 18 de julio del 2014, mientras que el recurso de aclaración y ampliación de la parte demandada fue rechazado por improcedente.

4. En sentencia de mayoría emitida el 01 y notificada el 03 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, reformó la sentencia recurrida, y declaró parcialmente con lugar la demanda, sujetándose a la liquidación en los siguientes términos: *“Decimotercera remuneración \$262,50; proporcional decimocuarta remuneración 2008= \$133,33; proporcional decimocuarta remuneración al 2009 (marzo 2008)= \$16,66; Vacaciones= \$131,25; Despido intempestivo= \$350,00 X 3=\$1.050,00; Multa en beneficio del trabajador, prevista en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente 8= \$200,00 X 20= \$4.000,00. Lo que da un total de \$5.593,74.”* (énfasis agregado)

5. El 05 de junio de 2015, la demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia suscrita. En auto emitido el 05 y notificado el 06 de enero de 2016, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negaron el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la demandada.

6. El 27 de enero de 2016, la PGE interpuso recurso de casación de la sentencia suscrita por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual fue conferido el 01 de febrero del 2016. En auto emitido y notificado el 11 de abril de 2016, María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió³ el recurso de casación interpuesto por la PGE.

³ *“No solo se deben citar las normas, señalar las causales y vicios, es necesario correlacionar las normas con cada una de las causales alegadas y desarrollar un vicio o cargo determinado, para de esta manera poder presentar una fundamentación adecuada en casación y demostrar la estructura normativa de cada una de las causales alegadas, todo lo cual no ocurre en el caso en estudio lo que ha impedido que fundamente adecuadamente su recurso. De la lectura de los argumentos empleados por el impugnante y al tenor de lo analizado, se evidencia que no existe una debida fundamentación del recurso de casación, ésta se constituye en la carga procesal más rigurosa impuesta al casacionista y consiste en refutar el fallo con motivaciones legales y determinar en forma clara y concreta la violación o violaciones alegadas, apoyadas en una de las causales invocadas, debiendo demostrarse las razones por las cuales la sentencia incurre en la infracción que se le imputa [...] el recurrente no ha dotado en su memorial de casación, de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico del mismo. Hay que tener en cuenta que la casación es un recurso de excepción, por ende de derecho estricto, razón por la cual no tenemos potestad para suplir omisiones o errores del impugnante.”* (Auto de Inadmisión de casación)

7. El 18 de abril de 2016, el abogado José Luis Chevasco Escobar, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas y notificadas la primera, por el Juez Octavo de Trabajo del Guayas, abogado José Carlos Valarezo Serrano de fecha 9 de julio del 2014 y notificada a las partes el 10 de julio del 2014. La segunda sentencia impugnada es la emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, abogado Luis Alfredo Muga Passailague y abogada Juanita Janina Molina Aguilar de fecha 01 de junio del 2015, y notificada el 3 de junio del 2015, dentro del juicio laboral No. 09358-2010-307.

8. En auto de 09 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 125-17-EP. En el sorteo realizado el 22 de marzo de 2017, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa le correspondió a la ex Jueza Constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del proceso le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó al Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil y a los Jueces, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, un informe motivado en la presente causa mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021 y dispuso las notificaciones correspondientes.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisiones judiciales impugnadas

11. La accionante alega que se originó la vulneración a sus derechos en la sentencia emitida por el Juez Octavo de Trabajo del Guayas, de fecha 09 y notificada el 10 de julio del 2014; y, la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 01 y notificada el 03 de junio de 2015.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

12. La entidad accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, citando el artículo 76 numeral 1 y

numeral 7 literales a), b), c), h) y l), así como el artículo 424⁴ de la Constitución y menciona: *“La decisión judicial objeto de esta impugnación es ilegítima e inconstitucional en tanto vulnera la tutela judicial efectiva del debido proceso [sic] y seguridad jurídica”*.

13. La accionante afirma que: *“Con la decisión emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en que vulneraron nuestros derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución”*.

14. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva la accionante cita los elementos de este y se refiere a las "garantías mínimas" que hacen parte del núcleo esencial de este derecho e indica: *“los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desconocieron en su conjunto, inclusive como ‘garantías mínimas’, entendiéndose que éstas también conforman el núcleo esencial del derecho a la Tutela Judicial Efectiva”*.

15. Sobre este derecho señala lo siguiente: *“las ‘garantías mínimas que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos a: 1) La imparcialidad del juez; 2) La existencia de un juez predeterminado por la Ley con unas competencias debidamente delineadas; 3) la celeridad que debe caracterizar a la administración de justicia; 4) La proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la contradicción; 5) el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales; y finalmente 6) la obligación de la debida motivación en derecho de las sentencias y autos definitivos, y que estos resuelven en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento del juez”*.

b. De la parte accionada

16. El 19 de junio del 2021, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas Abogado José Valarezo Serrano, remitió informe motivado alegando: *"Pues consta de autos que la Procuraduría General del Estado, pese haber sido citado en legal y debida forma **NO CONCURRIÓ A LA AUDIENCIA PRELIMINAR**, convocada para el día 16 de noviembre de 2.011, a las 10H09. No obstante conocer [sic] que en dicha audiencia debía el demandado dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que estimen pertinentes, y que para su realización sólo existía un solo señalamiento salvo caso fortuito o fuerza mayor que no fue el caso. Y al no concurrir a la audiencia su falta de contestación se tendría como negativa pura y simple. Según normativa vigente a la fecha. Es decir no existió vulneración a la Tutela Judicial Efectiva."* (énfasis del texto original)

17. Finalmente menciona: *"Al concurrir la Procuraduría General del Estado a la audiencia definitiva, alegó únicamente falta de competencia del juzgador, sin que*

⁴ Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

fundamente jurídicamente su pretensión la cual no fue considerada por tratarse de un trabajador sujeto al Código de Trabajo, en razón de ser un tercerizado, pues no tenía ningún nombramiento o contrato de prestación de servicio que permitiera concluir que laboraba directamente para la demandada, de conformidad con lo manifestado tanto por el Ministerio de Trabajo, el suscrito Juez y la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas."

18. Se deja constancia que los Jueces de la Corte Provincial no presentaron informe de descargo.

V. Análisis constitucional

19. La accionante alega que se originó la vulneración a sus derechos en las sentencias de primera instancia de fecha 09 y notificada el 10 de julio del 2014; y, en la sentencia de segundo nivel de fecha 01 y notificada el 03 de junio de 2015; en cuanto han afectado sus derechos constitucionales contemplados en el Art. 75 (tutela judicial efectiva); Art. 76 número 1 (garantía del cumplimiento de normas); Art 76 número 7 letras a), b), c), h) (derecho a la defensa); Art. 76 número 7 letra l (motivación); Art. 82 (seguridad jurídica) y Art. 425 de la Constitución (supremacía constitucional) de la Constitución de la República.

20. De las alegaciones de la demanda se desprende por una parte que si bien enuncia impugnaciones en contra de los fallos de primera y segunda instancia, en lo concreto las dirige únicamente a la sentencia de segundo nivel, incluso en el acápite VIII de su demanda indica *“RESPECTO DEL DESCONOCIMIENTO DE ACTUAR APEGADOS A LA NORMA LEGAL POR PARTE DE LOS JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONOCIERON DE LA ACCIÓN LABORAL INTERPUESTA”*, por lo que el análisis se circunscribe a este fallo de segundo nivel.

21. Por otra parte se denota que de algunos derechos no consta desarrollo argumentativo. Al respecto esta Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁵.

22. Es así que no se configura un argumento claro y completo en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76 numeral 1); respecto al derecho a la defensa (literales a), b), c) y h) del numeral 7 del Art. 76); y, sobre la seguridad jurídica (Art. 82) y el principio de supremacía constitucional (Art. 424 de la Constitución), que están mencionados sin un adicional desarrollo, por lo que pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable⁶, esta Corte no puede pronunciarse sobre los mismos.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21 de fecha 13 de febrero de 2020.

23. En el presente caso se evidencia que la entidad ha argumentado la alegación de la vulneración a la tutela judicial efectiva (Art. 75), asociándose al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 número 7 letra l de la Constitución).

24. Conforme ha señalado esta Corte: *“la tutela judicial efectiva tiene tres componentes [...]: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*⁷.

25. Es por ello que: *“Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma [...] En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución”*⁸.

26. En tal virtud, el cargo de la tutela judicial efectiva se reconduce y se examinará exclusivamente dentro del examen de la motivación jurídica.

27. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿La sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 01 junio de 2015, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 número 7 letra l de la Constitución)?**

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

29. La exigencia de la motivación jurídica implica que los jueces deben, al menos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 122 y 134.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP, párrafos 28 y 29.

30. En la sentencia de segunda instancia, se determina la validez de la causa laboral tramitada según el artículo 575 del Código del Trabajo¹⁰, habiéndose dejado constancia de lo siguiente:

“Ante las pretensiones del actor, la parte accionada así como la Procuraduría General del Estado, no se presentaron a la audiencia preliminar, por ende de conformidad al Art. 103 del Código de Procedimiento Civil se colige su negativa simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por ello correspondía al actor probar sus aseveraciones por cualquiera de los medios de prueba que le franquea la ley”.

31. De este modo, el órgano jurisdiccional competente apreció el acervo procesal aportado por el actor respecto de la posición de la entidad demandada en su caso¹¹, para la configuración del despido intempestivo de la siguiente manera:

*“Para determinar la antigüedad de labores y el monto de la última remuneración del actor, ante la carencia de pruebas, se acoge su juramento deferido constante a fojas 93, esto en acatamiento del Art. 593 del Código del Trabajo y de la jurisprudencia de aplicación obligatoria, que prescribe: ‘De conformidad al artículo 590 del Código del Trabajo siempre que en la especie no aparezca otra prueba sobre tiempo de servicios y remuneración, el juramento deferido será suficiente prueba’ [Juramento deferido, suficiente prueba, Art. 590 C. T. Gaceta Judicial N° 13 Serie XVI. 119-Indemnizaciones laborales, trámite No. 137-97; Indemnizaciones laborales, trámite No. 218-97; Indemnizaciones laborales, trámite No. 102-98], por ende se establece que la relación laboral inició el 1 de julio del 2007 hasta el 30 de marzo del 2008, con una última remuneración de \$350,00 dólares mensuales. 5.3).- **El tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, taxativamente dispone:** ‘Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición SERÁ SANCIONADO CON EL MÁXIMO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y CUYO MONTO SERÁ ENTREGADO A ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 188 DEL*

¹⁰ En el fallo consta: “no existe ninguna incompetencia del juzgador, y al no haberse violentado ninguna de las solemnidades sustanciales que vicien de nulidad el proceso y puesto que este se ha tramitado de conformidad con los artículos 575 y subsiguientes del Código del Trabajo, habiéndose respetado las garantías constitucionales al debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República, el proceso es válido”.

¹¹ En la sentencia consta: “5.2).-En pos de demostrar el despido intempestivo sufrido el 30 de marzo del 2008, y orden incumplida de reintegro a labores, el accionante presentó las copias simples de la Resolución expedida por el Director Regional de Trabajo Abg. Michael Vera Muñoz en fecha 11 de septiembre del 2009, lo cual se halla de fojas 68 a 69, y no ha sido impugnado; en este documento consta que se ordenó el reintegro a sus labores del hoy actor en “CEDEGE”, por cuanto se estaba violentando las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8, debido a que varios trabajadores incluido el accionante, habían sido trabajadores tercerizados a través de la compañía NEYSER S.A., y fueron separados de sus labores mientras se tramitaba en la Asamblea Nacional el referido Mandato Constituyente No. 8, y estos trabajadores tenían más de 180 días en labores constantes, debiendo ser asumidos de manera directa por la institución. También se observa que ante esta orden administrativa hubo resistencia de cumplimiento, pues la entidad accionada afirmó que no contaba con el presupuesto económico para asumir a los trabajadores, por ende negó su reintegro (fs. 74), ante esta acción es evidente el despido intempestivo sufrido por el demandante”.

CÓDIGO DEL TRABAJO' (Texto magnificado para fines ilustrativos), en base a normativa y habiéndose demostrado la existencia del despido intempestivo a través de la negativa de reintegro, es innegable que el actor merece ser indemnizado con veinte salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes al 2008 en que se produjo el despido, así como la indemnización previstas en el Art. 188 del Código del Trabajo, no siendo así la bonificación del Art. 185 ibídem puesto que el actor aún no tenía un año en funciones." (énfasis agregado).

32. Es así que en el fallo se determina la aplicación de los artículos 575, 590, 593 del Código del Trabajo; de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, tercer inciso; y, además, respecto de la relación laboral, refiere el Art. innumerado 19 del capítulo agregado al Código de Trabajo "De la intermediación laboral y de la tercerización de servicios complementarios"¹², en virtud de lo cual en la parte resolutive del fallo se reformó la sentencia de primer nivel en cuanto al monto de la liquidación y declaró parcialmente con lugar la demanda.

33. En definitiva, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, citó la normativa y los precedentes jurisprudenciales, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y las conclusiones que se derivan de esta para resolver el recurso de apelación. Por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación establecida en el Art. 76 número 7 letra 1) de la Constitución, sin que le corresponda a esta Corte Constitucional evaluar la corrección de la implementación jurídica de normas infraconstitucionales.

34. Esta Corte recuerda que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. Así, la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

¹²En el fallo consta: "De acuerdo al Art. Innumerado 19 del capítulo agregado al Código de Trabajo "De la intermediación laboral y de la tercerización de servicios complementarios", capítulo que luego fuera derogado por el Decreto Legislativo No 8. R.O.S 330 del 6 de mayo del 2008, se prescribía la responsabilidad solidaria de la compañía beneficiaria de la siguiente manera: 'Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por tanto el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por ésta a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria' lo que en concordancia con el Art. 41 de la misma norma legal, establece la corresponsabilidad de CEDEGE hoy SENAGUA de cumplir con los beneficios sociales que debió haber cubierto la compañía tercerizadora NEYSER S.A."

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada del caso **No. 125-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL